



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ALEJANDRA RODRÍGUEZ CARDONA

Demandada: La menor JUANA VALERIA RODRÍGUEZ LOZANO representada por su progenitora DIANA LOZANO ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00020 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ RESTREPO en contra de lo determinado en auto de fecha 17 de enero de 2023 que decretó el desistimiento tácito de la objeción planteada por el mentado togado¹.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho tu por desistida tácitamente la objeción planteada por el abogado LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ RESTREPO frente al Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGEF-2202000090 del 1º de marzo de 2022, emitido por SCHYRLY ANDREA CARRILLO – Profesional Especializado Forense que determinó que el causante EDGAR LEONARDO RODRÍGUEZ CARDOZO (q.e.p.d.), es el padre biológico de la menor JUANA VALERIA RODRÍGUEZ LOZANO, atendiendo lo determinado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

b. El día 30 de septiembre de 2022² se autorizó a la parte inconforme realizar un nuevo estudio genético a fin de aclarar los puntos en que se centra su objeción, para lo cual, se dispuso fecha y hora para realizar la exhumación de los restos óseos del difunto EDGAR LEONARDO RODRÍGUEZ CARDOZO (q.e.p.d.), y se ordenó oficiar al Parque Cementerio Jardines del Señor de la Ciudad con el fin de que se informara los gastos correspondientes, al igual que se le solicitó a la parte demandante acreditar el pago previo a la realización de la diligencia programada.

c. El día 2 de noviembre de 2022³ se notificó a la parte de demandada la respuesta dada por la señora LEYDI MILENA GUTIÉRREZ DÍAZ en calidad de Administración de JARDINES DEL SEÑOR LTDA en relación a los gastos de exhumación e inhumación del causante EDGAR LEONARDO RODRÍGUEZ CARDOZO

¹ Archivo 78 PDF del expediente digital.

² Archivo 48 PDF del expediente digital.

³ Archivo 56 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

(q.e.p.d.) por un valor de \$1.250.000.00, de la cual se le solicitó a la parte objetante que acreditara el pago antes de la diligencia programada mencionada anteriormente.

d. La parte demandante el día 21 de noviembre de 2022⁴ solicitó aplazamiento para dar cumplimiento de las cargas procesales en un tiempo prudencial ya que la señora Alejandra Rodríguez se encuentra con quebrantos de salud y aportó a este escrito la historia clínica⁵, a través de auto del día 25 de noviembre de 2022⁶ se le notifica que no es posible acceder a la petición de suspensión del proceso, puesto que no se acreditó la existencia de una causal legal para ello, así mismo dispuso a exhumar los restos óseos del difunto EDGAR LEONARDO RODRÍGUEZ CARDOZO (q.e.p.d.), el 3 de enero de 2023, a la hora de las 8:00 a.m., ordenando a la parte actora comparecer a la Clínica San Rafael Dumian Medical de la Ciudad en la misma calenda y a las 10:00 am a fin de tomar las muestras de ADN de DIANA LOZANO ORTIZ y la menor JUANA VALERIA RODRÍGUEZ LOZANO.

e. EI INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE- GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, el día 29 de diciembre de 2022⁷ indica el nuevo costo de la prueba de ADN del señor EDGAR LEONARDO RODRÍGUEZ CARDOZO Q.D.E.P por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.624.594.), de igual forma, para el día 12 de enero de 2023⁸ informa que ha dado respuesta a todas las solicitudes peticionadas por la parte demanda y por parte del juzgado.

f. Según informe de secretaria del día 3 de enero de 2023⁹, no se pudo llevar a cabo la exhumación, toda vez que luego de esperar un tiempo prudencial el abogado de la parte objetante no compareció, como tampoco acreditó el perito, ni compareció su poderdante, para la práctica de la diligencia de exhumación del difunto señor EDGAR LEONARDO RODRÍGUEZ CARDOZO (Q.D.E.P), como también la prueba de ADN, ordenadas dentro del presente proceso, estuvieron presente la parte demandante con su apoderado, a raíz de esto la parte demandada solicito dar aplicación al desistimiento tácito¹⁰, por auto de 17 de enero de 2023 se accedió a dicho pedimento¹¹.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos

⁴ Archivo 58 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 58 folio 03 hasta el 10 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 58 PDF del expediente digital.

⁷ Archivo 72 PDF del expediente digital.

⁸ Archivo 76 PDF del expediente digital.

⁹ Archivo 74 PDF del expediente digital.

¹⁰ Archivo 75 PDF del expediente digital.

¹¹ Archivo 78 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico i02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. El artículo 117 del Código General del Proceso, señala: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”*.

3. Sobre la figura del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”*.

4. Según lo ha señalado la jurisprudencia, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas¹².

5. En el presente caso, la parte objetante, ha perdido dos veces la oportunidad de llevar a cabo la prueba de exhumación solicitada, argumentando situaciones de salud mental de la demandante, lo cual, no se ajusta a ninguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso relatadas en el artículo 159 y siguientes del Código General del Proceso, habida cuenta que, la actora, se encuentra representada por apoderado judicial; el contacto o no del apoderado con su cliente, no se ajusta a los eventos relatados y por el contrario, puede significar un eventual incumplimiento contractual, situación que no es materia de estudio en el presente caso y mucho menos puede afectar el adecuado devenir del proceso, puesto que, tanto el

¹² C-083 de 2015.

recurrente como su cliente se encuentra en la obligación de “Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias”¹³, “Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”¹⁴, “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”¹⁵, “Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”¹⁶, cargas que el recurrente y su representada no han honrado en el presente asunto, puesto que, en las dos (2) oportunidades en que se fijó fecha para materializar la exhumación ordenada a fin de dirimir la objeción que en su oportunidad plantearon frente a las resultas de la prueba de ADN que milita en el legajo, se obstaculizó la realización de dichas diligencias por la parte recurrente, al no concurrir al Despacho cuando fueron citados y pagar los gastos necesarios para la exhumación, obligación que debieron materializar ante la falta de controversia de las determinaciones que ordenaron asumir dichos gastos y fijaron fecha y hora para el efecto.

6. Si bien el apoderado señala que su cliente tiene problemas mentales, lo cierto es que no aportó incapacidad médica alguna que le impidiera comparecer al Despacho en la oportunidades señaladas, como tampoco acreditó comunicar a su representada la fechas y horas señaladas para llevar a cabo las diligencias relatadas, lo que demuestra una desatención injustificada a las obligaciones que la Ley le impone al recurrente y su representada, comportamiento que el Despacho corrigió a dar aplicación a la sanción procesal que previamente se le advirtió al recurrente se aplicaría en caso de no cumplir con las cargas procesales impuestas, determinación previa que igualmente conocía el recurrente y cobró ejecutoria ante su silencio; sin embargo, se sometió a las consecuencias de su desidia tanto en recurrir oportunamente las decisiones que le impusieron cargas procesales, como las que convocaron a la diligencia de exhumación, sin que a la fecha, se acredite el pago de los gastos necesarios para materializar la prueba decretada al objetante, lo que conllevó a imponer la sanción centro de cesura, a fin de evitar una dilación injustificada del proceso y respetar el equilibrio que debe existir entre las partes ante la preclusión de los términos judiciales.

7. Bajo los anteriores argumentos se mantendrá la determinación adoptada en auto del 13 de enero de 2023. Referente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el Despacho lo concederá en efecto devolutivo en los términos del numeral e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, disponiendo la remisión de las diligencias al Superior para lo de su cargo, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

¹³ Artículo 78 Código General del Proceso, numeral 3°.

¹⁴ *Ibidem*, numeral 7°.

¹⁵ *Ibidem*, numeral 8°.

¹⁶ *Ibidem*, numeral 11°.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713"

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero del 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En subsidio, conceder el recurso de apelación ante el Superior en efecto devolutivo, para lo de su cargo. Secretaría remita las diligencias por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33765f8d265b02b7f45d6be58073c92fbc2df19365eec30833d6f6db532e81**

Documento generado en 03/04/2023 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: JOHANA ARIAS TOVAR

Demandado: RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00064 00

Acumulado: 25307-31-84-002-2021-00118 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado EDGAR MAURICIO CALDERÓN SÁNCHEZ, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario que en la actualidad devenga RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE como empleado de la empresa REFRINDUSTRIAL DEL VALLE EHC SAS a fin de garantizar los alimentos fijados por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Para el efecto, secretaría oficie al pagador correspondiente a fin de que proceda de conformidad, so pena de las sanciones de Ley correspondiente.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho a fin de dictar sentencia en la manera ordenada en audiencia de esta calenda.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c97daabd3b55b6aa31161d765fa04305fd415b3d05c741ed00dd21e2c97e2b3**

Documento generado en 03/04/2023 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN

Demandados: MARTHA LUCIA BANGERO MENDOZA, LILIA ISABEL BANGERO MENDOZA, FABIO HERNÁN BANGERO MENDOZA y FLOR MARÍA BANGERO MENDOZA en calidad de herederos determinados del causante FABIO BANGERO MANSILLA (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminados.

Vinculada: MARIA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00399 00

ASUNTO A TRATAR

Sería la oportunidad de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES, en contra de lo determinado en auto de fecha 3 de enero de 2023 notificado en estado No. 003 del 4 de enero de 2023, de no ser porque es abiertamente extemporáneo, pues fue radicado el 18 de enero de 2023. No obstante, el Despacho analizará la posibilidad de adoptar una medida de saneamiento, tal como se procede a desarrollar.

ANTECEDENTES

La decisión contenida en el auto en cita es aquella mediante la cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y su consecuente archivo definitivo en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,¹ teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la mandataria judicial de la parte demandante frente a la carga de la notificación a los demandados de la demanda, lo cual se le requirió a través de auto del 22 de noviembre de 2022.²

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 132 del Código General del Proceso que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, disposición que igualmente la jurisprudencia a denominado la teoría del antiprocesalismo³, mismas que

¹ Archivo 19 PDF del expediente digital.

² Archivo 9 PDF del expediente digital.

³ "(...), ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho. (...) El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto..." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado Ponente: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ - diecinueve abril de dos mil doce - Ref. Exp.: 20001-31-10-001-2006-00243-011

deben ser observadas en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Por auto del 22 de noviembre de 2022 y en respuesta a las manifestaciones de impulso de la actuación impetradas por la mandataria judicial de la parte demandante del 26 de septiembre y 10 de octubre de 2022⁴ el Juzgado requirió a la parte actora para que procediera a la notificación de los herederos determinados del causante, en la manera advertida en el artículo 317 del Código General del Proceso con las consecuencias consignadas en la misma norma.

3. Para efectos de la notificación de la demanda, correspondía a la apoderada de la parte demandante cumplir con la carga expresada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, requisitos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia compiló como las reglas que se deben observar para entender surtida válidamente una notificación personal por medio electrónico al exigir: *“a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar». c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020”⁵.*

4. En el presente caso se observa que en el archivo 5 PDF del expediente con fecha 26 de septiembre de 2022 la abogada de la parte demandante remitió la demanda a las direcciones electrónicas de los demandados marthabanguero29@gmail.com, yuyita1969@gmail.com, fabioanguero@gmail.com y flormaria578@outlook.com indicándoles que se trataba del traslado de la demanda y anexos, sin que se observe certificación de recibido por parte de los destinatarios. Posteriormente en los archivos 15 y 16 PDF del expediente digital la mandataria judicial con fechas 12 y 13 de diciembre de 2022 remitió notificación de la demanda a los demandados MARTHA LUCIA BANGERO MENDOZA, LILIA ISABEL BANGERO MENDOZA, FABIO HERNÁN BANGERO MENDOZA y FLOR MARÍA BANGERO MENDOZA a las direcciones electrónicas dichas marthabanguero29@gmail.com, yuyita1969@gmail.com, fabioanguero@gmail.com y flormaria578@outlook.com acusando manifestación de recibido MARTHA LUCIA BANGERO MENDOZA, FABIO HERNÁN BANGERO MENDOZA y FLOR MARÍA BANGERO, dándose por notificados del proceso de la demanda y anexos recibidos. Es decir, que faltó la manifestación en ese sentido de la demandada LILIA ISABEL BANGERO MENDOZA cuyo correo para recibir notificaciones judiciales es yuyita1969@gmail.com.

⁴ Archivos 4 y 7 PDF del expediente digital.

⁵ Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00025-00. Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA. 13 de diciembre de 2021.

5. En escrito del 18 de enero de 2023 la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES allegó soportes de fecha 27 de septiembre, 12 y 13 de diciembre de 2022 donde se observan otras remisiones de la demanda a las direcciones electrónicas de los demandados y en donde a folios 8 y 9, la demandada LILIA ISABEL BANGERO MENDOZA acusa recibido y expresa darse por notificada de la demanda recibida.⁶ Sin embargo en la oportunidad requerida por el juzgado, esto es, en auto del 22 de noviembre de 2022, la señora apoderada no aportó tales anexos, pues no se trata de los mismos obrantes en los PDF 15 y 16 del expediente, como tampoco los aportó para la fecha en que solicitó al Despacho el impulso del proceso⁷, con ocasión de lo cual se le requirió para que procediera con la carga de la notificación a la parte demandada en auto del del 22 de noviembre de 2022, como no acató los requisitos expresados en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en armonía con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020. Sin embargo, se observa la manifestación de la mandataria judicial en los correos remitidos el 12 y 13 de diciembre a los demandados la expresión *“Correspondiente al aparte del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 donde solicita indicar cómo se consiguieron los correos, manifestamos que los demandados son hijos de la demandante y los suministraron para su efectiva notificación, en tal sentido por favor al contestar copiar al correo del juzgado para su notificación: j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co”* con lo que unido al acuse de recibo de los demandados se valida la notificación practicada a estos y se ordenará tenerlos notificados por conducta concluyente, disponiendo correrles traslado de la demanda como mas adelante se evidenciará.

6. Vale indicar que en el asunto no se ha presentado vulneración del derecho al debido proceso como lo afirma la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES en escrito del 18 de enero de 2023 cuando afirma que el auto de fecha 3 de enero de 2023 *“se surtió durante la temporalidad de la vacancia judicial en un claro detrimento del debido proceso y del derecho de defensa de mi prohijada”* teniendo en cuenta el inciso 1º del artículo 146 de la Ley 270 de 1996⁸ que señala que esta repartición judicial no cuenta con vacaciones colectivas, motivo por el cual, no hay suspensión de términos judiciales durante el periodo de vacancia judicial.

7. Atendiendo lo dicho y en aplicación de la teoría del antiprocesalismo se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 3 de enero de 2023, así como la segunda parte del inciso 1º y el inciso 2º del auto de fecha 26 de enero de 2023 y el traslado del recurso contenido en el PDF 26 el expediente digital. En su lugar, se ordenará tener a los demandados MARTHA LUCIA BANGERO MENDOZA, LILIA ISABEL BANGERO MENDOZA, FABIO HERNÁN BANGERO MENDOZA y FLOR MARÍA BANGERO MENDOZA notificados por conducta concluyente, ordenando a secretaría contabilizar el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91, el cual se contará a partir de la ejecutoria de este auto, en firme el auto se

⁶ Folios 8 y 9 Archivo 23 PDF expediente despacho comisorio.

⁷ Archivos 4 y 5 PDF del expediente digital.

⁸ *“... VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”*

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

ingresará al Despacho para proveer sobre la demanda de reconversión, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 3 de enero de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia, se deja igualmente sin valor ni efecto la segunda parte del inciso 1º y el inciso 2º del auto de fecha 26 de enero de 2023, así como el traslado del recurso contenido en el PDF 26 del expediente digital.

TERCERO: En su lugar, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados MARTHA LUCIA BANGERO MENDOZA, LILIA ISABEL BANGERO MENDOZA, FABIO HERNÁN BANGERO MENDOZA y FLOR MARÍA BANGERO MENDOZA de la presente demanda presentada en su contra.

CUARTO: Secretaría proceda a agotar el traslado de la demanda de los demandados MARTHA LUCIA BANGERO MENDOZA, LILIA ISABEL BANGERO MENDOZA, FABIO HERNÁN BANGERO MENDOZA y FLOR MARÍA BANGERO MENDOZA en la manera señalada en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta providencia ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la demanda de reconversión.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37021ea6bd1f4ecaa733506f6f5f08c48b13354b41d370466a8a735ab8e0735**

Documento generado en 03/04/2023 08:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INDIGNIDAD SUCESORAL

Demandantes: RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA y SAMUEL HERNANDO ZARTA ROA en calidad de hermanos del causante CARLOS ALBERTO ZARTA ROA (q.e.p.d.)

Demandado: ÁLVARO HUGO ZARTA MONROY en calidad de padre del causante

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00104 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad radicado el 27 de diciembre de 2022 por el abogado FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ en calidad de apoderado judicial de ÁLVARO HUGO ZARTA MONROY apoyado en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

a. Señala el incidentante que en el presente asunto se tuvo por notificado de la demanda a su representado a través de un acto inválido practicado por el mandatario judicial de los demandantes por cuanto a través de memorial del 21 de septiembre de 2022 el mandatario judicial de la parte demandante arrió prueba de presunta notificación personal al demandado en donde afirma que la dirección electrónica del notificado es la que utiliza permanentemente y le fue entregada de forma directa por sus representados donde afirma igualmente que tal notificación fue remitida el 7 de junio de 2022 a la dirección alzamor1@hotmail.com dirección electrónica imprecisa por cuanto sobra una partícula “com” además porque la empresa de envíos a través de la que lo remitió no entregó acuse de receptor, a lo que agregó que el señor apoderado no aportó las evidencias de que el demandado usaba de forma permanente dicho correo.

b. Indicó que su representado se enteró de la existencia del proceso de la referencia a través de búsqueda en la página web de la rama judicial, por lo que le otorgó poder y por auto de fecha 6 de diciembre de 2022 se le reconoció personería para actuar en su representación, con acceso al proceso el 21 de diciembre de 2022, fecha en que recibió el link. Expresa que existen dos irregularidades, en el trámite, la primera relativa a la notificación de la demanda, en consideración a que la dirección electrónica de destino no corresponde a la utilizada por el demandado y la segunda, atinente al factor territorial que define la competencia en los procesos contenciosos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en atención

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

a que el demandado carece de domicilio y residencia en el País, ya que se halla radicado en la República de Chile de lo que aportó soportes.¹

c. De la solicitud de nulidad el Despacho corrió traslado a la parte demandante por auto del 4 de enero de 2023² sin pronunciamiento por parte del mandatario judicial.

d. Por auto del 31 de enero de 2023 el Juzgado decretó como pruebas a favor del incidentante las relatadas en el escrito de incidente, sin pruebas a favor del incidentado por cuanto no solicitó³.

CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 las causales de nulidad por las que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados de forma taxativa, eventos que enumera la norma sin que puedan exponerse otros motivos, invocando el incidentante para el caso la relatada en el numeral 8° al considerar que se faltó con el ritual de la notificación de la demanda y que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* Por su parte, el inciso 5° de artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que *“(…) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

2. En el caso concreto, para la época en que fue sometida a reparto la demanda, el 18 de abril de 2022,⁴ admitida por auto del 27 de mayo de 2022⁵ no se había establecido aún la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la demanda, se expresa en el capítulo de notificaciones como dirección electrónica del demandado alzamor1@hotmail.com a la que el apoderado de la parte demandante remitió la demanda y anexos a objeto de cumplir con la notificación de la demanda al demandado y pese a tratarse de una dirección electrónica inexistente, el Juzgado por auto del 21 de noviembre de 2022 dispuso que el acto de notificación se practicó conforme las diligencias aportadas por el abogado DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES el 7 de junio de 2022, término de traslado de dentro del cual el demandado guardó silencio.⁶

¹ Archivo 15 PDF del expediente digital.

² Archivo 17 PDF del expediente digital.

³ Archivo 18 PDF de expediente digital.

⁴ Archivo 7 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 8 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 11 PDF del expediente digital.

3. Para efectos de la notificación de la demanda, correspondía al apoderado de la parte demandante cumplir con la carga expresada en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es decir, *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*⁷. Afirmación que no figura en el libelo de demanda, aunque con el acto de notificación el señor apoderado insertó la manifestación *“Vale la pena precisar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del notificado es la que utiliza permanentemente y fue entregada al suscrito de manera directa por mis reasentados”* la cual de suyo es inconsistente dado que la dirección electrónica denunciada en la empresa de envíos es inexistente porque tiene una partícula *“com”* adicional. Sin embargo, la empresa de envíos no ofreció acuse receptor, con error de envío, pues tratándose de dirección incorrecta no pudo haber llegado a su destinatario.

4. Nótese que inclusive la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia compendió las reglas que se deben observar para entender surtida válidamente una notificación personal por medio electrónico al exigir: *“a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar». c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020,⁸ en vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

5. De otra parte acreditó el apoderado incidentante que desde el 12 de mayo de 2019 el demandado ÁLVARO HUGO ZARTA MONROY, aperturó el correo electrónico alzarmon@gmail.com indicando que es el único correo del cual hace uso.⁹ Por ello el envío de la demanda a la dirección electrónica que obra en el archivo 9 PDF aportado por el abogado DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES como certificación de la notificación de la demanda al demandado no puede recibirse como acreditación de las mismas exigencias para el acto de la notificación. A lo que debe agregarse la actuación del Juzgado contenida en auto del 21 de noviembre de 2022 donde se dispuso tener por notificado de la demanda a ÁLVARO HUGO ZARTA MONROY conforme al Decreto 806 de 2020 la Ley, considerando que había guardado silencio respecto de la misma.

⁷ Artículo declarado exequible, salvo el inciso 3 que se declara *CONDICIONALMENTE* exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20.

⁸ Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00025-00. Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA. 13 de diciembre de 2021.

⁹ Folio 11 archivo PDF 15 del expediente digital.

6. Significa lo anterior que en efecto le asiste razón al abogado incidentante cuando afirma que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga exigida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020., motivo por el cual, no era del caso admitir la demanda, como tampoco dar por notificado al demandado con posterioridad a la admisión de la demanda, puesto que, como se advirtió con anterioridad, puesto que, la dirección alzamor1@hotmail.com no pudo ser destinataria de la notificación referida por tratarse de una dirección errada y que posteriormente el demandado conoció la demanda y anexos al otorgar poder al abogado FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ quien solicitó el link del proceso.

7. No obstante, atendiendo que el demandado otorgó poder para su representación en el trámite, habiéndose reconocido personería a su mandatario judicial por auto del 6 de diciembre de 2022¹⁰, se tendrá notificado de la demanda por concluyente, situación con la que se entiende saneada la nulidad planteada apoyada en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Advertido que el Despacho corrió traslado del presente incidente por autos del 4 y 13 de enero de 2023¹¹, se dejará sin valor y efecto el segundo nombrado conforme más adelante se concretará.

8. Previo a concluir se observa que, si bien el apoderado incidentante no lo solicitó como pretensión, lo cierto es que, en los hechos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, refiere de la falta de competencia de este Despacho atendiendo que inclusive previo a la presentación de la demanda, el domicilio de su representado es en el exterior. Sobre el particular, entiende el Despacho necesario dar aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, puesto que, ante el enteramiento del demandado del presente asunto conforme lo analizado en párrafos anteriores, no le fue posible conocer la decisión de rechazo por competencia territorial emitida por el Juzgado de origen, motivo por el cual, es del caso atender dicha manifestación ante su presentación oportuna.

9. Para el efecto, es necesario decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (resaltado ajeno al texto). Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

¹⁰ Archivo 13 PDF del expediente digital.

¹¹ Archivos 17 y 19 PDF del expediente digital.

10. En el presente caso se observa de las pruebas aportadas por el abogado incidentante relativas a la residencia del demandado ÁLVARO HUGO ZARTA MONROY quien desde mayo de 2011 hasta el 22 de diciembre de 2022, fecha de expedición de la certificación allegada, se halla domiciliado en la ciudad de Santiago República de Chile¹²; es decir, que para el 18 de febrero de 2022¹³, calenda en la cual el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C. conoció en primera medida del presente asunto, el domicilio del demandado no corresponde a la ciudad de Girardot – Cundinamarca, pues tal como lo resaltó el apoderado incidentante, la respuesta emitida por DIANA MARCELA HERNÁNDEZ C. en calidad de Coordinadora Soporte a Clientes de FAMISANAR EPS¹⁴ si bien en su momento el demandado figuró afiliado a dicha entidad, lo cierto es que para el 3 de marzo de 2022 que se emitió dicha certificación, se relaciona como retirado de dicha entidad.

11. Conforme lo anterior y atendiendo lo normado por el inciso 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y de acuerdo al artículo 139 ibídem, el Despacho accederá a la censura planteada por el recurrente y en consecuencia, además de los señalamientos relativos a la nulidad propuestos por el recurrente, se propondrá el conflicto negativo de competencia en contra de lo determinado por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C. en auto del 1° de abril de 2022¹⁵ que rechazó por competencia el presente asunto y ordenó remitir a esta territorialidad, para que sea dirimido por la autoridad que corresponda, de acuerdo a lo normado por el inciso 1° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 esto es, la respectiva Sala de Casación Civil – Familia de la Corte Suprema de Justicia, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del auto inadmisorio de fecha 2 de mayo de 2022, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del Código General del Proceso, atendiendo que el domicilio del demandado al momento de conocer por reparto la demanda de la referencia el Juzgado de origen, radicaba y radica en la ciudad de Santiago República de Chile y no el Municipio de Girardot –Cundinamarca.

¹² Folios 9 y 10 archivo 15 PDF del expediente digital.

¹³ Cuadernos 001anexosydemanda, PDF 02 del expediente electrónico.

¹⁴ Cuadernos 001anexosydemanda, PDF 08 del expediente electrónico.

¹⁵ Cuadernos 001anexosydemanda, PDF 10 del expediente electrónico.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

TERCERO: En consecuencia, remitir las diligencias a la Sala de Casación Civil – Familia de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia, en los términos del inciso 1° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Reconocer personería al abogado FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, como apoderado judicial del demandado ÁLVARO HUGO ZARTA MONROY para los fines y en los términos del poder especial conferido para le efecto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

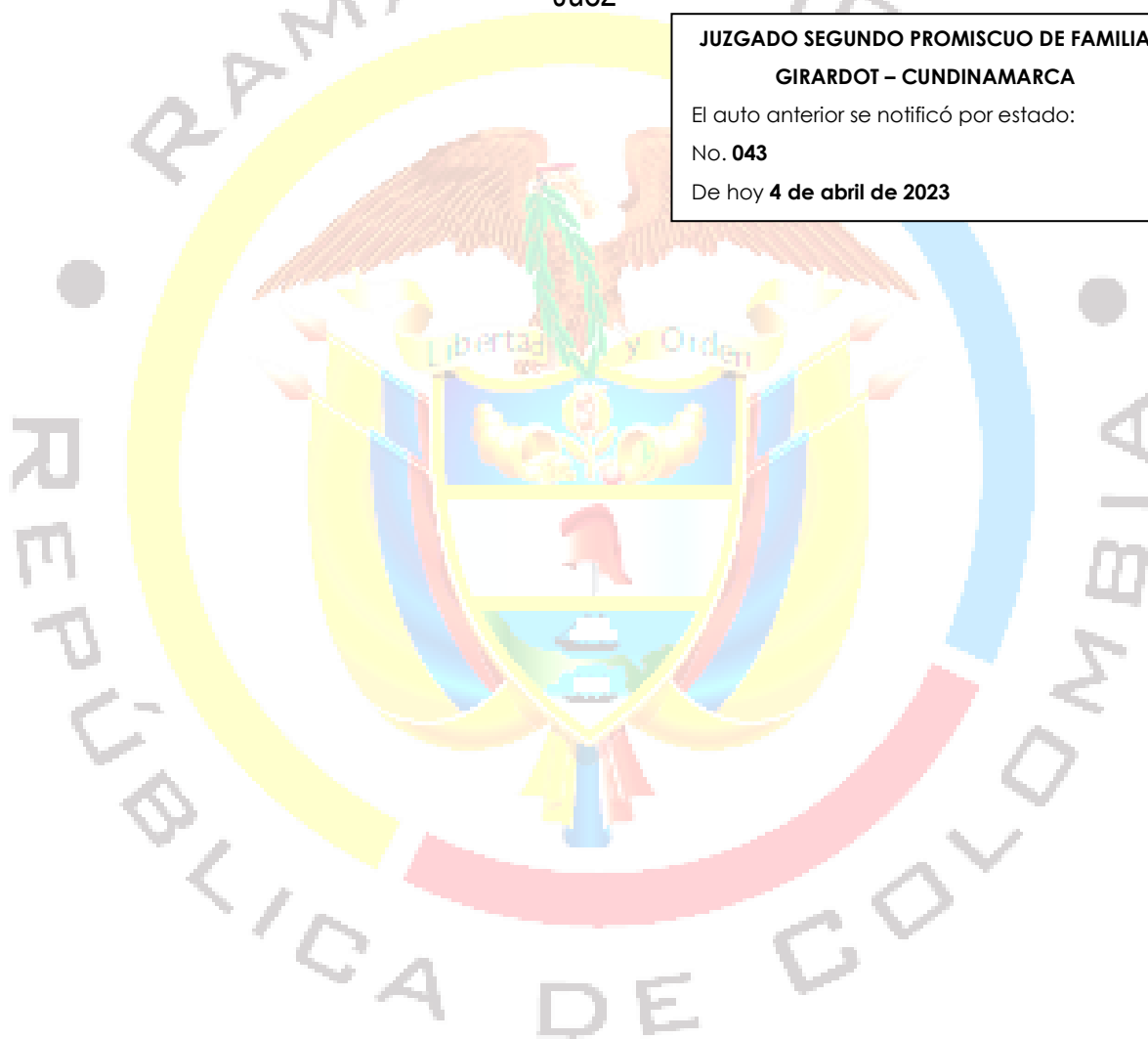
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cd4cfb09a8e29d98689e78fbbdc926ec433b8b4e3046dd451ee62d6d4e32d3**

Documento generado en 03/04/2023 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AMPARO DE POBREZA – UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: BLANCA ARGENIS PARRA CARVAJAL

Demandados: JOSÉ EUDES GARCÍA AYA, YENTNY GARCÍA AYA, JAZMÍN GARCÍA AYA, GREGORIO GARCÍA AYA, ÁNGEL RONALDO GARCÍA PARRA, MICHAEL STIVEN GARCÍA PARRA y demás herederos indeterminados del causante BERTULFO GARCÍA (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00086 00

Solicita BLANCA ARGENIS PARRA CARVAJAL se declare en amparo de pobreza para instaurar proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de JOSÉ EUDES GARCÍA AYA, YENTNY GARCÍA AYA, JAZMÍN GARCÍA AYA, GREGORIO GARCÍA AYA, ÁNGEL RONALDO GARCÍA PARRA, MICHAEL STIVEN GARCÍA PARRA y demás herederos indeterminados del causante BERTULFO GARCÍA (q.e.p.d.), aduciendo su incapacidad económica para asumir los honorarios de un apoderado judicial y para sufragar los gastos del proceso.

Determinado por el Despacho la necesidad que tiene la solicitante para acudir a la jurisdicción y manifestada su falta de capacidad económica, se declarará en amparo de pobreza y en consecuencia, se designará para que la represente al Defensor Público YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por BLANCA ARGENIS PARRA CARVAJAL.

SEGUNDO: NÓMBRESE como curador al profesional en derecho mencionado, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones allí advertidas y a través del medio electrónico virtual más expedito.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

TERCERO: Cumplido lo anterior y aceptado el cargo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eed73036c5e4edf9bd1ad6a9eaf6520ebae933cb477607a3154562d83f30fa**

Documento generado en 03/04/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: CLAUDIA JANETH MATAMOROS

Demandado: JOSÉ RAÚL CANO

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00088 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Realice el juramento estimatorio en relación a las pretensiones CUARTA y SEXTA de la demanda, en la manera indicada en el artículo 206 del Código General del Proceso, allegado las pruebas que acrediten su estimación razonada.
2. Señale la cuantía de los alimentos reclamados a favor de los menores ÁNGELO CANO MATAMOROS y NATALY JIMENA CANO MATAMOROS, teniendo en cuenta la necesidad alimentaria y la capacidad económica del demandado en suministrarlos.
3. Excluya la pretensión SÉPTIMA de la demanda, puesto que dicho aspecto deberá ser ventilado en el proceso de liquidación correspondiente.
4. Allegue la valoración psicológica o psiquiátrica que de cuenta de la afectación relatada en el hecho SEXTO de la demanda.
5. Aclare el motivo por el cual los menores ÁNGELO CANO MATAMOROS y NATALY JIMENA CANO MATAMOROS, se encuentran bajo el cuidado de ANA RITA SOLER SUAREZ y el porque exige cuota de alimentos a su favor, si no ejercer su cuidado y custodia.
6. Allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital donde señala recibe notificaciones el demandado.
7. Acredite la remisión de la demanda con anexos al demandado, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

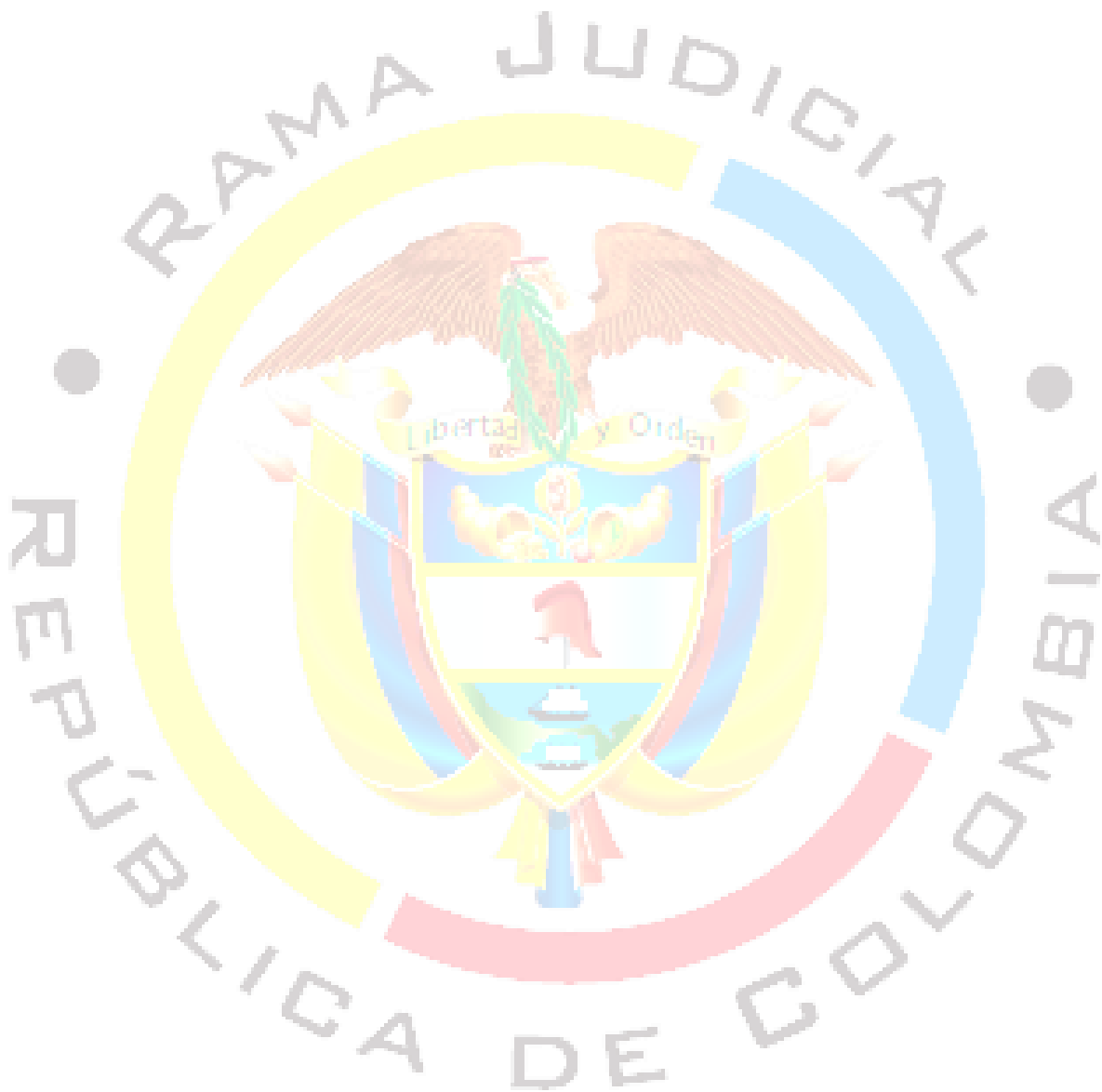
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97bc0bb136efcc963bfda5279aebd3f21d15e056d3f94b70a023560ba8a0d34**

Documento generado en 03/04/2023 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: JAVIER CASTILLO FORERO

Demandado: ANDREA CATERINE PABON MIRQUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00089 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión PRIMERA de la demanda, teniendo en cuenta lo declarado por las partes en la escritura pública 1292 del 8 de julio de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Girardot, en relación a la existencia de una unión marital de hecho entre ellos.
2. Allegue la copia del registro civil de nacimiento de la demandada ANDREA CATERINE PABON MIRQUEZ o copia del radicado del derecho de petición en donde lo solicitó a la autoridad competente.
3. Allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital donde señala recibe notificaciones el demandado.
4. Acredite la remisión de la demanda con anexos al demandado, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba72c919dd19ead032984d7020299eaf62502435de28a4d100b8896148982e0e**

Documento generado en 03/04/2023 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUIDADO, CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS DE MENOR DE EDAD

Demandante: OSCAR ISMAEL GÓMEZ FIERRO en representación de sus menores hijos MARÍA PAZ GÓMEZ BETANCOURT y JUAN DAVID GÓMEZ BETANCOURT

Demandada: LAURA MARÍA BETANCOURT SÁNCHEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00090 00

Toda vez que lo relativo a los alimentos de los menores MARÍA PAZ GÓMEZ BETANCOURT y JUAN DAVID GÓMEZ BETANCOURT, conoció con anterioridad el JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA conforme el radicado No. 25307-31-84-001-2018-00391 00, se observa que este Despacho carece de competencia para modificar los alimentos allí regulados, atendiendo lo señalado en el inciso 3º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia norma especial que prima sobre la competencia general asignada en el artículo 28 del Código General del Proceso, motivo por el cual, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA POR COMPETENCIA el presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remita las diligencias al JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese lo aquí determinado a las partes e interesados por el medio más expedito y efectúese las desanotaciones de ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8de24f14e518d5c3f390a64d5b8715e1ce192086652f226f242fd60a47b605**

Documento generado en 03/04/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: LEIDY ROCÍO RODRÍGUEZ TRUJILLO en representación de sus menores hijos JOSÉ NICOLAS ACOSTA RODRÍGUEZ y LUIS EMMANUEL ACOSTA RODRÍGUEZ

Demandado: JOSÉ LUIS ACOSTA GARCÍA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00091 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclare si el correo electrónico jlag0103@gmail.com, corresponde al canal digital donde recibe notificaciones el demandado y allegue las evidencias de cómo lo obtuvo

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5696bf05c3cbc1fd69033dda237226bf549a44b3cbca69c66ef072c286bcda**

Documento generado en 03/04/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

Proceso: *HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA*. Demandante: *MARÍA TERESA VILLAMIL HERRERA*. Demandado: *ALBERTO BELTRÁN OTALORA*. Radicación: 25307-31-84-002-2023-00092-00
Sentencia No. 102



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA*

Demandante: *MARÍA TERESA VILLAMIL HERRERA*

Demandado: *ALBERTO BELTRÁN OTALORA*

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00092 00

Sentencia No.: 102

ASUNTO A TRATAR

Ejecutoriada la sentencia de fecha 10 de enero de 2023 proferida por el Tribunal Eclesiástico de Girardot, la cual, decretó la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores *MARÍA TERESA VILLAMIL HERRERA* y *ALBERTO BELTRÁN OTALORA* procede este Despacho a decretar su ejecución en cuanto a los Efectos Civiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Girardot de fecha 10 de enero de 2023, por la cual se declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores *MARÍA TERESA VILLAMIL HERRERA* y *ALBERTO BELTRÁN OTALORA*.

SEGUNDO. Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. En firme este proveído líbrense por secretaría los oficios a la oficina de Registro Civil correspondiente para que se inscriba en los folios de nacimiento y matrimonio respectivos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

Proceso: *HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA*. Demandante: *MARÍA TERESA VILLAMIL HERRERA*. Demandado: *ALBERTO BELTRÁN OTALORA*. Radicación: *25307-31-84-002-2023-00092-00*
Sentencia No. 102

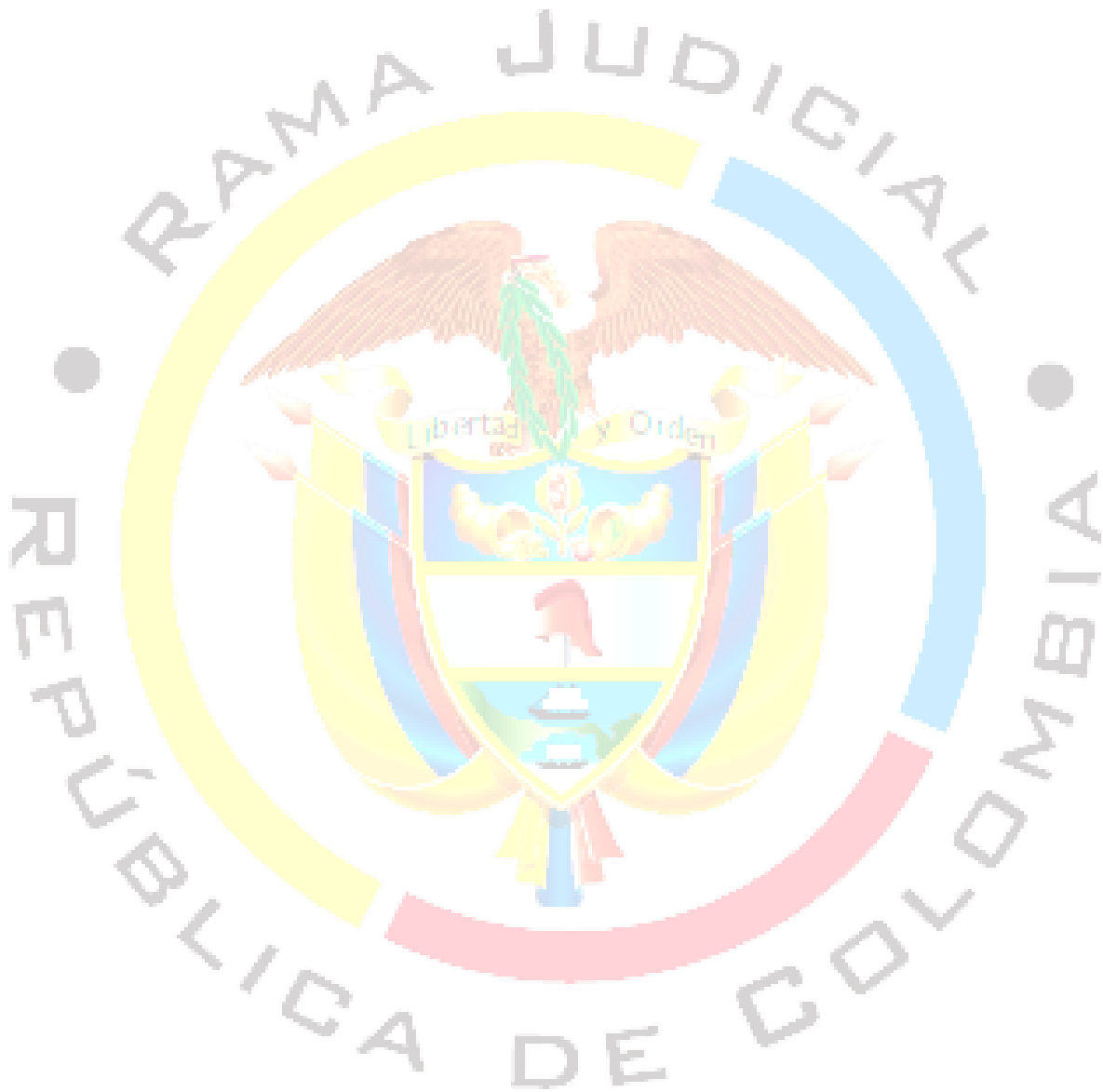
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b93c2f11dc19e2ed7ece4fda8cd62b9575b72ac46f1920dd27365737b6d1a3f**

Documento generado en 03/04/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MORENO BADILLO

Demandado: EDWIN CUBILLOS CASTILLO

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00094 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Indique el canal digital donde recibe notificaciones el demandado, pudiendo ser cualquier perfil de red social que figura a su nombre, inclusive WhatsApp, allegando las evidencias de cómo lo obtuvo.
2. Allegue copia del registro civil de nacimiento del demandado o copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad competente.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6c5f8ffcd2b07040580e544a79df237099b735f17cdeab43e4eeaa6f2326e**

Documento generado en 03/04/2023 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: NIDIA CONSTANZA CAPERA AGUILAR

Causante: JOSÉ DEL CARMEN CEPERA (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00096 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver, se observa que los bienes llamados a liquidarse en el presente trámite sucesoral conforme lo indicado por la parte actora, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que den lugar al conocimiento del presente asunto por parte de este Despacho. Por lo tanto y en los términos del numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, conforme lo determina el artículo 25 ibidem en relación a la cuantía, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA la SUCESIÓN de la referencia, atendiendo para ello lo indicado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al reparto de los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para lo de su cargo, previas las constancias de ley necesarias por parte de la secretaria del Juzgado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088b0680abec81111d7d462266ce0002a0608e32bf52afdc490de08249d7a4fa**

Documento generado en 03/04/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: LUZ AMPARO CORREDOR GARCÍA

Demandado: JOSÉ FULVIO CANTOR TINOCO

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00097 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aporte los medios de prueba en que funda lo relatado en el hecho TERCERO de la demanda, entre ellos, los dictámenes médicos y/o psicológicos del caso, al igual que las denuncias y/o querellas presentadas en virtud de las conductas allí relatadas.
2. Acredite la necesidad económica de la actora de percibir alimentos, frente a la capacidad económica del demandado en asumirlos.
3. Aclare las pretensiones de la demanda en relación a las causales de cesación; en caso de mantener la causal 9º, deberá allegar el poder especial proveniente de JOSÉ FULVIO CANTOR TINOCO que lo faculte para solicitar la cesación de común acuerdo.
4. Indique el canal digital donde recibe notificaciones el demandado, pudiendo ser cualquier perfil de red social que figura a su nombre, inclusive WhatsApp, allegando las evidencias de cómo lo obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97110d6a0f35c6dcad0a9f3bedfab092684313b4d9efc27ecd4a07fba8a4156**

Documento generado en 03/04/2023 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: DANYS JOSÉ AGAMEZ GONZÁLEZ

Demandada: GENNI ROCÍO JIMÉNEZ OTAVO

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00098 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital donde recibe notificaciones de la demandada.
2. Acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos a la demandada, toda vez que no solicitó medidas cautelares

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf450e72e8c0cac8a95105d3257db359158c17422326e57dc2572824ca95ee5**

Documento generado en 03/04/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Demandante: JORGE ENRIQUE GUARÍN BOTERO

Demandada: LINA MARCELA MEJÍA SANTOS

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00099 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda ajustando las mismas a las causales relatadas en el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, que fuere modificado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005.
2. Allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital donde recibe notificaciones el demandado.
3. Acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos al demandado, toda vez que no solicitó medidas cautelares

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c19fc7947b7599c628351ded91213888eb899785a3cd01a5a0d4baf52216e9**

Documento generado en 03/04/2023 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS, CUIDADO, CUSTODIA, VISITAS DE MENOR DE EDAD –
NUMERAL 2º ARTICULO 111 LEY 1098 DE 2006

Demandante: LINDY JOHANA DÍAZ LOZANO en representación de su menor hija
BRIANNA MAYTTE CHÁVEZ DIAZ

Demandado: JAVIER RICARDO CHÁVEZ GARZÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00100 00

ADMÍTASE la anterior demanda de ALIMENTOS, CUIDADO, CUSTODIA, VISITAS DE MENOR DE EDAD – NUMERAL 2º ARTICULO 111 LEY 1098 DE 2006 instaurada por el Comisario Primero de Familia de Girardot – Cundinamarca, el Doctor LISANDRO PINTO TORRES en garantía de los intereses de la menor BRIANNA MAYTTE CHÁVEZ DIAZ representada por su progenitora LINDY JOHANA DÍAZ LOZANO en contra de JAVIER RICARDO CHÁVEZ GARZÓN como padre de la menor, proveniente de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

El presente asunto se ventilará bajo el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 390 del C. G. P., como proceso VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.

Vincúlese al Ministerio Público y al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA para que actúen como garantes de los intereses de la menor BRIANNA MAYTTE CHÁVEZ DIAZ e infórmele acerca de la iniciación de la presente demanda para lo de su cargo. Secretaría deje constancia de ello en el expediente.

Se ordena la visita domiciliaria virtual por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al actual domicilio de la menor BRIANNA MAYTTE CHÁVEZ DIAZ, a fin de verificar lo de su competencia mediante el informe respectivo.

Por parte del equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, realícese valoración biopsicofamiliar a la demandante, su menor hijo y el demandado, con el objeto de determinar la idoneidad para ejercer el cuidado y custodia del menor, conforme los hechos y pretensiones plasmados en la demanda y sus anexos. Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita copia de la totalidad de la presente encuadernación por el medio electrónico virtual más expedito y dejando constancia de cumplimiento en las diligencias.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

Téngase que el Comisario de Familia LISANDRO PINTO TORRES actúa como garante de los intereses la menor BRIANNA MAYTTE CHÁVEZ DIAZ, representada por su progenitora LINDY JOHANA DÍAZ LOZANO quien actúa en nombre propio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. **043**

De hoy **4 de abril de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c26804819f5e6a4da4df3a7cb145bb669e61d17a077b0106f9038b42b8f7b3**

Documento generado en 03/04/2023 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>